

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Popayán, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ha llegado a Despacho el presente proceso ESPECIAL LEY 1561 DE 2012, propuesto por la señora **NILSA DORANI SARRIA VELASCO**, a través de mandataria judicial, abogada **KATHERINE MEDINA SEGURA**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA:

Antes de imprimirle el trámite pertinente a la demanda que antecede, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, correspondería a este despacho OFICIAR a las respectivas entidades, para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º Ibidem. Este Juzgado advirtiendo de entrada algunos vicios de forma en la demanda, procederá previamente a revisar la misma, en aplicación del principio de economía procesal, y de los poderes especiales otorgados al juez en el artículo 9º de la Ley 1561 de 2012, para garantizar los principios del presente proceso, en especial el de celeridad del mismo.

Así las cosas, una vez sea corregida la demanda en los términos de esta providencia, se dará cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y constatado el cumplimiento de los demás requisitos de ley se procederá a decidir sobre su admisión o rechazo.

En este orden de ideas, revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

La Ley 1561 de 2012, señala que es un juicio especial que tiene por objeto de conformidad con el ARTÍCULO 1º:

*"(...) promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial **para otorgar título de propiedad** al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica", previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.*

Mas adelante el artículo 7º de la misma obra señala:

*"En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las **prescripciones ordinaria y extraordinaria**, sobre*

bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6° de esta Ley, (...)." (Destacado por el Juzgado).

En este orden de ideas, se encuentra que la mandataria judicial de la parte demandante, no indica la clase de prescripción que dice haber operado en el proceso que nos ocupa. En ese mismo sentido, no se menciona en los hechos de la demanda, a partir de cuándo la demandante empezó a ejercer la posesión sobre el inmueble.

Ahora, si bien no se determina en la demanda si el inmueble es urbano o rural, al indicar la dirección del mismo, parece que se trata de uno de carácter rural, en cuyo caso, se debe aportar el avalúo catastral donde se establezca que el mismo no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

Adicionalmente la Ley 1561 de 2012, establece los requisitos de la demanda así:

"ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) (...)

*b) **La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente** o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, **se deberá allegar prueba del estado civil del demandante**, (...)"* (Destacado por el Juzgado).

Revisada la demanda, se observa que la demandante omitió en el poder u otro documento, hacer las manifestaciones del literal b), ni siquiera se indica el estado civil, en el evento que la demandante sea soltera, debe indicarse, si a pesar de serlo, existe unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, ya que el estado de soltería no impide que se formen estas, por lo tanto, es necesario que las declaraciones sean realizadas por la misma demandante de conformidad con la norma referida. Igualmente se debe acompañar el registro civil de nacimiento de la demandante para probar su estado civil de soltera, acorde con lo señalado en la norma transcrita, en concordancia con el literal d del artículo 11 de la misma Ley.

Por otro lado, el artículo 11 *ibidem*, regula los ANEXOS que deben acompañarse a la demanda, en los siguientes términos:

"Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)

Si la pretensión es titular la posesión, **deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, **el nombre completo e identificación de colindantes,** la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;(...)

Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."

Revisados los anexos de la demanda, se percata el Despacho, que la demandante tampoco cumplió con esta obligación, toda vez, que de una parte, solo aporta el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión y omite acompañar el certificado **de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso,** y de otra parte, no se puede tener en cuenta el plano aportado por la demandante, habida cuenta que no elevó petición a la autoridad catastral, donde se le indicara que el plano certificado que se solicita es para los fines del literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, de manera que esta entidad pueda expedirlo conforme a la normatividad ya señalada, requisito indispensable para que una vez la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido, la demandante aporte al proceso el plano respectivo.

De otro lado, la demanda se dirige en contra de "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALDEMAR SARRIA BETANCOURT Y OTROS", sin señalar los nombres y apellidos completos de los primeros y más aún, en qué lugar o correo electrónico pueden ser notificados, tampoco se acreditó el parentesco para que puedan ser llamados como herederos. En el mismo sentido, para acreditar la muerte del señor SARRIA BETANCOURT, debe aportarse copia del folio del registro civil de defunción del mismo, el documento aportado – constancia, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la cancelación de la cédula de ciudadanía Nro. 4.761.035, no lleva a la certeza de dicho suceso, toda vez que, a nivel nacional se han presentado eventos en los cuales se han cancelado documentos de identidad de personas vivas, errores estos que también deben corregirse, para si es del caso, continuar con el trámite de ley.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda adolece de los requisitos señalados en la Ley 1561 de 2012 y que los mismos no pueden ser subsanados de oficio, se procederá a su inadmisión conforme con el artículo 13 de la referida ley la cual dispone:

"(...) Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda".

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 13 del Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (ART 89 DEL C.P.C.), es decir que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de TITULACION DE LA POSESION – LEY 1561 DE 2012, propuesta por **NILSA DORANI SARRIA VELASCO**, a través de mandataria judicial, Doctora KATHERINE MEDINA SEGURA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Doctora KATHERINE MEDINA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.074 y Tarjeta Profesional No 140909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se RECHAZARA, de conformidad con el art. 90 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOME